

**Libro III, Título IV****B. Solicitudes de Pensión de Trabajadores con Residencia en Chile que Registran Cotizaciones en ambos Estados Contratantes**

---

La solicitud de pensión al amparo de un Convenio se entenderá presentada exclusivamente para que surta efectos bajo la legislación del Estado Contratante que invoque el afiliado, salvo que el trabajador declare expresamente su voluntad de obtener pensión en el otro Estado Contratante, o bien se disponga lo contrario en alguna norma contenida en el Convenio respectivo.

El afiliado o beneficiario que solicite pensión en ambos Estados Contratantes o exclusivamente en base a las cotizaciones que registra en el otro Estado Contratante, deberá concurrir a la Administradora que corresponda debiendo aportar la siguiente documentación: Cédula Nacional de Identidad o pasaporte vigente, con algún antecedente que acredite su afiliación al sistema de seguridad social del otro Estado y su número de identificación en aquél.

El trámite de pensión en Chile se efectuará bajo las normas establecidas en el Título I de este Libro, por lo tanto, el afiliado que solicite pensión en ambos Estados Contratantes deberá suscribir paralelamente la solicitud de pensión que se utiliza en Chile y el formulario acordado con el otro Estado.

Para efectos de la solicitud de pensión bajo la legislación del otro Estado, el afiliado deberá suscribir además los siguientes formularios:

i. Formulario de Solicitud de Pensión del respectivo Convenio, el que deberá ser suscrito ante la presencia de un funcionario de la AFP.

ii. Detalle de la actividad laboral desarrollada en el otro Estado Contratante y el período cotizado en Chile. Deberá especificar el tipo de actividad desempeñada, la denominación de la empresa y el nombre de la institución previsional en que cotizó.

En caso de suscribir la solicitud un tercero, la AFP aplicará la normativa sobre mandatos establecida en la Letra J del Título I del presente Libro.

Una vez presentados por el afiliado o beneficiario los formularios respectivos, la Administradora deberá realizar las siguientes acciones:

a) Comprobar la información relativa a los antecedentes personales del afiliado, verificando la exactitud de dichos datos con los que emanan de los certificados civiles y la documentación que corresponda.

Tratándose de personas nacidas en el extranjero, para que acrediten su identidad y edad, podrá aceptar en reemplazo de los certificados de nacimiento, la exhibición de la Cédula Nacional de Identidad o pasaporte vigente.

Aquella información que sea verificable con certificados de nacimiento, matrimonio o defunción emitidos en Chile, deberá ser solicitada directamente por la AFP al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

b) Completar el informe de los períodos de seguros registrados en Chile según las normas del respectivo Convenio, enterados tanto en el antiguo régimen previsional, si corresponde, como los correspondientes al sistema de capitalización individual chileno, de acuerdo a los procedimientos señalados en la Letra D del presente Título.

Los formularios y documentos mencionados en las letras anteriores se enviarán, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de recepción del último documento, a esta Superintendencia para su revisión y aprobación, la que a su vez, los remitirá al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, según lo establecido en el respectivo Acuerdo Administrativo.

Cada vez que la Administradora reciba una solicitud de pensión para cursar ante el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, incorporará todos los antecedentes recibidos al expediente de pensión del afiliado, que deberá abrir para tales efectos.

Cuando se trate de una pensión de invalidez solicitada en ambos Estados Contratantes, la Administradora deberá tramitar la pensión de acuerdo a la legislación chilena y una vez terminado el proceso de calificación de invalidez en Chile, deberá cursar la solicitud de pensión ante el otro Estado Contratante, adjuntando a ésta los antecedentes médicos que sirvieron de base a la calificación de la invalidez en Chile. La presentación de la solicitud de pensión ante el otro Estado Contratante es independiente del resultado del proceso de calificación de invalidez chileno.

La Administradora deberá comunicar a la Comisión Médica Regional, al solicitar la calificación de invalidez, que se trata de un afiliado acogido a Convenio. Los exámenes médicos que sirvieron de fundamento para la calificación en Chile se remitirán al Organismo de Enlace del otro Estado, en original cuando se trate de un diagnóstico por imágenes y, en copia, cuando corresponda a un informe de los mismos. Junto con lo anterior, se enviará al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante, el Informe Médico detallado, en el formulario del respectivo Convenio, que deberá ser llenado por la Comisión Médica que corresponda.

Cuando se trate de una pensión de invalidez solicitada sólo ante el otro Estado Contratante, la calificación de invalidez será requerida por esta Superintendencia directamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda. Para ello, la Administradora deberá remitir la solicitud de pensión a esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de recepción de aquélla.

Si un pensionado por vejez en Chile presenta en la Administradora una solicitud de pensión de invalidez bajo la legislación del otro Estado Contratante, la AFP deberá acogerla y tramitarla de acuerdo a las normas de este Capítulo referidas a las solicitudes de pensión de invalidez solicitadas sólo ante el otro Estado Contratante.

Si un pensionado por invalidez en Chile, solicita en forma posterior pensión de invalidez bajo la legislación del otro Estado Contratante, la Administradora deberá tramitar la solicitud de acuerdo al presente Capítulo, pero previamente deberá remitir el expediente médico que dio origen a la pensión en Chile, a la respectiva Comisión Médica Regional, para que ésta emita el Informe Médico detallado en el formulario del respectivo convenio.

**Nota de actualización: El Título IV con sus respectivas Letras fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 101, de fecha 26 de diciembre de 2013.**

Para determinar el cumplimiento de los requisitos de pensión de vejez anticipada, cuando los solicitantes perciban pensión bajo la legislación del otro Estado Contratante, la Administradora deberá considerar esta última prestación como equivalente a una pensión obtenida en el antiguo régimen previsional chileno, aplicando lo dispuesto en el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 de 1980. Dicha pensión, no deberá ser considerada para efectos de retirar excedente de libre disposición. Para convertir el monto de la pensión otorgada por el otro Estado Contratante a Unidades de Fomento (U.F.), la Administradora deberá considerar el tipo de cambio y la U.F. vigente a la fecha de cierre del certificado de saldo.

**Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.**